



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 135-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“AUTO DE AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2022.- Las 14h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 22 de agosto de 2022, a las 16h06, vía correo electrónico, por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora debidamente autorizada de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022, a las 21h56. Escrito que contiene firma electrónica de la referida profesional del Derecho, y una vez verificada a través del sistema “FirmaEc 2.10.0” indica que la firma electrónica de la abogada Ana Karen Gómez Orozco, es firma “Válida”.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El miércoles 17 de agosto de 2022, a las 21h56, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del Despacho del suscrito juez titular, dictó sentencia de primera instancia en la presente causa.
- 1.2.** La sentencia referida fue notificada a las partes el 17 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, que obra de fojas 1165 y vta.
- 1.3.** El jueves 18 de agosto de 2022, luego de cumplido el periodo de vacaciones, me reintegré a las funciones de juez electoral titular del despacho, por lo cual me corresponde continuar el trámite de la presente causa.
- 1.4.** La abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante escrito remitido vía correo electrónico el lunes 22 de agosto de 2022, a las 16h59 desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, solicita ampliación de la sentencia expedida en primera instancia.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.



II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse..."

Por tanto, en virtud de la invocada norma jurídica, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de ampliación.

2.2 De la legitimación activa

La recurrente, Paolina Vercoutere Quinche, es denunciante en la presente causa por infracción electoral muy grave de violencia política de género; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer -por intermedio de su abogada patrocinadora- la petición de ampliación de la sentencia expedida por el juez subrogante, magister Guillermo Ortega Caicedo.

2.3 De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso..."

La sentencia de instancia fue expedida el miércoles 17 de agosto de 2022, a las 21h56, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 1165 y vta.; en tanto que el pedido de ampliación del fallo judicial, fue presentado el lunes 22 de agosto de 2022; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La abogada patrocinadora de la denunciante, en lo principal, expresa lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
ESTADO: GUAYAS
CANTÓN: GUAYAS
JUZGADO: PRIMERO
BOULEVARD: BOLÍVAR
CALLE: 10 de Agosto
TELÉFONO: 043 250 0000
CORREO: tce@tce.guayas.gob.ec



"(...) En la sentencia se realiza un análisis de fondo de la siguiente manera:

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

La denunciante en lo principal, expone lo siguiente (...)

A continuación se procede a realizar una transcripción del escrito de denuncia, para posteriormente realizar lo mismo con el escrito de aclaración de la denuncia, en donde primero se expone:

El juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto expedido el 7 de junio de 2022, a las 14h02, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; que especifique la causal del artículo 280 de la Democracia en que fundamenta su denuncia; y, que establezca la temporalidad del o los actos que por violencia política de género se denuncian y son atribuidos a cada uno de los presuntos infractores.

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2022 a las 16h52 (fojas 369 a 379), la denunciante manifiesta lo siguiente:

Y se procede nuevamente a realizar una transcripción de lo expuesto por la denunciante.

De la misma manera en el punto 3.2. se aborda el punto "Contestación a la denuncia" en donde se transcribe las contestaciones realizadas por cada uno de los denunciados.

Finalmente en el punto 3.4. se aborda el "Análisis jurídico del caso", mismo que inicia con la siguiente exposición:

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones (sic) de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente (sic) problemas jurídicos: 1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral (sic) de violencia política (sic) de género?; y, 2) ¿Los denunciados, Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejel y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Para resolver la primera interrogante el juzgador procede a transcribir definiciones (sic) de organismos internacionales y la establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia.

Para concluir con lo siguiente:

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico para ser consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género; por tanto, este juzgador procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye a los presuntos infractores.



CAUSA No. 135-2022-TCE

Con respecto a la resolución de la segunda pregunta planteada por el juez, es decir, si ¿Los denunciados, Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?, la respuesta se inicia de la siguiente manera:

En la presente denuncia se atribuye a los denunciados la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los numerales (sic) 3, 7, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados (sic) en contra de los referidos denunciados, que constituye el asunto materia de la controversia.

Posterior a esto se realiza un aparente análisis sobre la materialidad de la infracción denunciada que contiene las siguientes reflexiones:

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elements (sic) constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la Republica (...)

Continúa colviendo (sic) a hacer una copia textual de artículos tanto de la Constitución como del Código de la Democracia, para posteriormente manifestar:

(...)

Al efecto, la denunciante Paolina Vercoutere Quinche hace referencia a “18 actos” que atribuye a los denunciados y que estima que incurren violencia policía de género, ante lo cual cabe precisar que, en la audiencia única oral de prueba y alegato, celebrada el 8 de agosto de 2022, a las 14h00, la denunciante efectuó una exposición acerca de lo que se considera violencia política de género y anunció, como prueba y puso en conocimiento de los denunciados los siguientes documentos (...)

Se enuncian los documentos a los que la parte denunciante tuvo la oportunidad de practicar en el tiempo otorgado en la audiencia oral de pruebas y alegatos, para concluir que, a decir del juzgador, ninguno de los actos denunciados configuran violencia política de género.

Es necesario considerar que en la sentencia se debe realizar precisamente el análisis de los hechos denunciados tanto en el primer escrito dentro de la presente causa, cuya explicación y pertinencia fueron expuestos dentro de los dos escritos que solicitó el juez en donde se detalló uno a uno no solo las formas sino también los medios a través de los cuales los hechos denunciados se enmarcan en violencia política por razones de género. La Corte Constitucional manifiesta dentro del Auto emitido en el caso Nro. 0157-13EP que:

7. La aclaración tiene por objeto la explicación de un punto que a criterio del solicitante es oscuro en la decisión judicial, consecuentemente, es necesaria la exposición precisa de la parte en la que radica la incomprensión del fallo, por otro lado, la ampliación cabe cuando el juzgador no resolvió todos los puntos que fueron alegados, de tal manera, la petición no debe recaer sobre tópicos que no fueron alegados en su debido momento. (Énfasis añadido).



CAUSA No. 135-2022-TCE

Asimismo mediante Sentencia Nro. 1947-15-EP/21 establece que:

11. La petición de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos en la demanda; mientras que la aclaración procede cuando algún punto de la decisión fuere oscuro, ininteligible, contradictorio o confuso y, por lo tanto, obliga al órgano jurisdiccional a aclararlo.

A decir del mismo juzgador en la denuncia inicial se expusieron "18 hechos", mismos que en la denuncia se expusieron conforme a los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia al que se adecúan, así como las fechas de cada uno; y, no se encuentran analizados dentro de la sentencia emitida en primera instancia, pues cada uno de ellos merece un análisis independiente que determine su adecuación a la norma invocada.

En el caso específico del impedimento de fiscalización (atribución inherente a los concejales y concejales) se encuentra como prueba debidamente practicada incluso la sentencia obtenida dentro de una Acción de Acceso a la Información Pública, misma a la que la denunciante tuvo que recurrir para que fuese un juez quien entregue información que los funcionarios denunciados se negaron a entregar. El juzgador no ha especificado como esta evidente limitación a las atribuciones de la concejal no se configura como violencia política de género.

De la misma manera no se ha explicado cómo a las expresiones realizadas no solo en las sesiones, chats de whatsapp sino incluso en la misma audiencia como "feminazi" o "hembrismo" dirigidas en contra de una activista feminista, en funciones de concejala no constituyen violencia política de género.

Tampoco se ha explicado cómo una funcionaria puede tomarse atribuciones que no obran ni de la ordenanza de funcionamiento del GAD ni de ninguna ley para impedir convocar a sesiones a la denunciante, analizando si el orden del día propuesto por la presidenta de esa comisión procede o no, cuando se encuentra fuera de sus competencias; sin que esto constituya violencia política de género.

La limitación a las funciones no necesita únicamente un documento de remoción del cargo, se manifiesta con la negativa de acceso a recursos en general para poder ejercer sus funciones en condiciones de igualdad, por lo que es necesario que si las acciones denunciadas, a decir del juzgador, no constituyen violencia política de género, sean expuestas de manera independiente y una por una, tal y como han sido expuestas en la denuncia, caso contrario existe una falta de motivación al analizarlas de manera general.

La Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia Nro. 363-14-EP/20 lo siguiente:

26. (...) se debe señalar que el deber de aclarar o ampliar las sentencias es una exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

(...)

33. Además, ante un pedido de aclaración y ampliación es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la variación que pueda haber en la integración de ese órgano, el emitir una resolución motivada, puesto que la falta de permanencia de los individuos que emitieron una decisión no debería impedir que se determine si la decisión debe ser ampliada o no, pues se debe verificar la correspondencia entre lo decidido y los temas puestos a consideración del órgano





CAUSA No. 135-2022-TCE

jurisdiccional. Lo mismo ocurre, en principio, para la aclaración ya que las eventuales obscuridades en el texto de la resolución deberían poder superarse atendiendo a su contexto.

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que expone lo siguiente:

Artículo 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

Por lo que, amparada en todo lo descrito anteriormente, solicito se realice una ampliación a la sentencia emitida con fecha 17 de agosto del presente, en donde se realice un análisis independiente de cada uno de los hechos denunciados (18) y cómo cada uno de ellos no configura un hecho de violencia política de género.

Solicitud de copias certificadas

Sírvase disponer a quien corresponda que, a costas de la compareciente, se me entreguen copias debidamente certificadas de todo el expediente (...)"

3.2 Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación *"es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia"*.

La sentencia expedida en la presente causa ha analizado los cargos imputados por la concejala del cantón Otavalo, Paolina Vercoutere Quinche, en contra de los señores Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo.

Sin embargo, la peticionaria solicita se realice una ampliación a la sentencia de instancia, *"en donde se realice un análisis independiente de cada uno de los hechos denunciados (18) y cómo cada uno de ellos no configura un hecho de violencia política de género"*.

Al respecto, la sentencia cuya ampliación se solicita, señala que la denunciante, Paolina Vercoutere Quinche, concejala del cantón Otavalo, hizo referencia a 18 actos atribuidos a los denunciados; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa, la patrocinadora de la legitimada activa efectuó once (11) anuncios probatorios,



CAUSA No. 135-2022-TCE

conforme se constata de los CDs de audio y video de la citada diligencia procesal, y que han sido -uno a uno- referidos y analizados en la sentencia expedida por el juez de la causa.

El fallo dictado en la presente causa expone las razones por las cuales el juez arribó a la conclusión de que la denunciante no acreditó los cargos imputados a cada uno de los denunciados, como tampoco ha probado en legal y debida forma que se le haya impedido, restringido o limitado el ejercicio de funciones como concejala del GAD municipal del cantón Otavalo, condición *sine qua non* para acreditar la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia.

Finalmente, vale precisar que la peticionaria expone una pretensión demasiado general, al solicitar “*se realice un análisis independiente de cada uno de los hechos denunciados (18) y cómo cada uno de ellos no configura un hecho de violencia política de género*”, sin precisar cuál es el asunto o asuntos controvertidos que no han sido resueltos en la sentencia, supuesto necesario para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender -en debida forma- la petición de ampliación.

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: Negar la petición de ampliación, formulada por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto:

2.1. A la denunciante, **Paolina Vercoutere Quinche** y a su abogada patrocinadora, en:

- Correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com
pvercu@gmail.com
- Casilla contencioso electoral: 052

2.2. A la denunciada, abogada **Mariana Perugachi Casco** y a su abogado patrocinador, en:

- Correos electrónicos: juridico.mbb@gmail.com
merck58b@yahoo.es
marianaperugachi25@gmail.com
roberto.benavides.mbb@gmail.com
- Casilla contencioso electoral: 083

2.3. Al denunciado, licenciado **Mario Hernán Conejo Maldonado** y a su abogado patrocinador, en:

- Correo electrónico: psjerves@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral: 084



